

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-49/2016

**ACTOR:** MARTHA LORENA  
MELÉNDEZ MATA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL, AMBOS DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PRESIDENCIA:** CÉSAR LORENZO  
WONG MERAZ

**SECRETARIOS:** AUDÉN RODOLFO  
ACOSTA ROYVAL, CESAR RUIZ  
OLIVAS Y MARÍA DEL CARMEN URÍAS  
PALMA

**Chihuahua, Chihuahua; dieciocho de abril de dos mil dieciséis.**

Sentencia definitiva que **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por Martha Lorena Meléndez Mata, a fin de impugnar de los presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, ambos del Partido Acción Nacional, la negativa a su registro como candidata a la presidencia municipal de Meoqui, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 309, numerales 1, inciso i), y 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**GLOSARIO**

**Constitución Federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Chihuahua

<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Guadalajara</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, correspondientes al año dos mil dieciséis, que se describen a continuación.

## **I. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1. JDC (fojas de la 35 a la 39).** El siete de abril la actora presentó ante la *Sala Guadalajara* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, contra la negativa a su registro como candidata a presidenta municipal de Meoqui.

**2. Acuerdo Plenario Sala Guadalajara (foja 2 a 7)** El trece de abril la *Sala Guadalajara* mediante acuerdo plenario declara improcedente el medio de impugnación y decide reencauzarlo para que sea este *Tribunal* quien sustancie, resuelva y notifique en un plazo no mayor a cinco días naturales dicho *JDC*.

**3. Recepción (foja 98).** El catorce de abril, Alfredo Gallegos Gutiérrez actuario regional adscrito a la oficina de actuarios de la *Sala Guadalajara* compareció ante este *Tribunal* a efecto de hacer

entrega del expediente identificado con la clave SG-JDC-84/2016 promovido por la actora.

**4. Cuenta y Registro (foja 100 a la 101).** El dieciséis de abril, el Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido el expediente en que se actúa y dio cuenta al Magistrado Presidente con la documentación anexada que se detalla en el punto 4 de la presente resolución ordenándose formar y registrar el expediente con la clave JDC-49/2016

**5. Informe Circunstanciado.** El dieciséis de abril, el Secretario General del *Tribunal* recibió vía correo electrónico informe circunstanciado remitido el subdirector jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*.

**6. Informe Circunstanciado.** El dieciocho de abril se recibió el Secretario General del *Tribunal*, recibió informe circunstanciado remitido por Ingeniero José Alberto Luevano Rodríguez en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Chihuahua.

**7. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El dieciocho de abril se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

## **II. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

En principio, es de señalarse que este *Tribunal* estableció como vía idónea para la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación el *JDC*, al ser interpuesto por un ciudadano en contra de un acto emitido por un partido político en el que se pudieran vulnerar sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 365, numeral 1, de la *Ley*. Con relación a lo expuesto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO**

**DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.<sup>1</sup>**

Por tanto, este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafos tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la *Ley*, por tratarse de un *JDC* promovido por una ciudadana para impugnar la negativa a su registro como candidata a la presidencia municipal de Meoqui por el PAN.

**III. IMPROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En consecuencia, y con independencia de que en el *JDC* se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera que se debe desechar de plano el juicio interpuesto por la actora, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numerales 1, inciso i), y 2, de la *Ley*, la cual señala que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y desechados de plano cuando carezcan de fundamento jurídico que pudiera resultar discutible y quedare manifiesto que se trata de una impugnación sin motivo. Esto es así en atención a las consideraciones siguientes:

De los hechos vertidos y del escrito inicial referido en el presente juicio, se desprende que la parte actora señala que se “violentan los artículos , 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento a lo ordenado en las modificaciones al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia **1/1997**, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, 1997, pp. 26 y 2.

Unidos Mexicanos y en las leyes electorales en las cuales señalaron el 50 por ciento de admitir a las mujeres en puesto de elección popular”. (sic)

En atención a lo anterior es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.<sup>2</sup>

En otras palabras, la frivolidad consiste en la ineficacia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se pueda advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; argumentos con los que la actora pretende la vinculación correspondiente a través del medio de impugnación planteado.

En consecuencia, toda vez que la promovente no demuestra de qué manera el acto impugnado afecta directamente sus derechos político electorales, el presente medio de impugnación resulta frívolo, máxime cuando no ofrece elementos probatorios que permitan al *Tribunal* allegarse de los mismos, ni se advierte que los haya solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente.

Esto es así ya que, en términos del artículo 308, numeral 1, inciso f) de la *Ley*, los medios de impugnación deben mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia **33/2002** de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, 2003, pp. 34 a 36.

En virtud de lo expuesto, se estima que existe frivolidad en la demanda puesto que las manifestaciones o razones que respaldan la pretensión de la actora, son solamente afirmaciones sin fundamento ni medio probatorio que las apoye o permita al *Tribunal* allegarse de elementos de convicción para estar en la posibilidad de atenderlos.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación por ser evidentemente frívolo en términos del artículo 309, numerales 1, inciso i), y 2, de la *Ley*.

#### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano por notoriamente improcedente el medio de impugnación promovido por la ciudadana Martha Lorena Meléndez Mata, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 309, numerales 1, inciso i), y 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, como se desprende de las razones expresadas en el punto III.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de *Ley*.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRIQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES  
SECRETARIO GENERAL**